



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del proceso Ordinario Laboral número **2023-00424** se profirió auto inadmisorio el 18 de diciembre de 2023, el cual se encuentra enlistado en el estado 168 del 19 de diciembre de 2023, sin embargo, por un error involuntario no fue cargada la providencia en el microsítio. Sírvese Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra que al no estar publicado el auto que inadmitió la demanda en el microsítio no era posible para la parte demandante conocer el contenido del mismo, razón por la cual a efectos de garantizar el debido proceso se hace necesario publicar nuevamente lo resuelto por el juzgado, en consecuencia, **SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 18 de diciembre de 2023 y en su lugar se dispone.

Se **RECONOCE** personería al Dr. **JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.889.764 y portador de la Tarjeta Profesional número 252.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder adjunto con la demanda.

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observa las siguientes deficiencias:

1. No fueron aportadas las pruebas 4,5, 6,7, 8 y 9
2. Teniendo en cuenta que ENTERRITORIO ANTES FONADE es una empresa industrial y comercial del estado. La parte demandante omitió allegar la

reclamación administrativa radicada ante la entidad, previo a la presentación de la demanda, conforme lo exige el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no se evidencia solicitud ante la demandada sobre las pretensiones en los términos aquí solicitadas.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través del correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

Además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada uno de los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 049** publicado hoy **21/03/2024**

La secretaria, MDG

